



Roj: **STSJ MU 674/2022 - ECLI:ES:TSJMU:2022:674**

Id Cendoj: **30030330012022100128**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **08/04/2022**

Nº de Recurso: **212/2021**

Nº de Resolución: **154/2022**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **PILAR RUBIO BERNA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.MURCIA SALA 1 CON/AD**

**MURCIA**

**SENTENCIA: 00154/2022**

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

N56820

PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5 -DIR3:J00008050

**Teléfono: Fax:**

**Correo electrónico:**

UP3

N.I.G: 30016 45 3 2010 0100042

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000212 /2021

Sobre: CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

De. MARTINEZ CENTRO DE GESTION SL

Representación D. ESTEBAN PIÑERO MARIN

Contra. EXCMO **AYUNTAMIENTO** DE **SAN PEDRO DEL PINATAR**

Representación D<sup>a</sup>. CONCEPCION LOPEZ SANCHEZ

**ROLLO DE APELACIÓN Núm. 212/2021**

**SENTENCIA Núm. 154/2022**

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA**

**SECCIÓN PRIMERA**

Compuesta por las Ilmas. Sras.:

Doña María Consuelo Uris LLoret

Presidente

Doña Gema Quintanilla Navarro

Doña Pilar Rubio Berná

Magistradas

ha pronunciado

## EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

### SENTENCIA N.º 154/22

En Murcia, a ocho de abril de dos mil veintidós.

En el rollo de apelación núm. 212/21 seguido por interposición de recurso de apelación contra el Auto de 20 de octubre de 2020, recaído en el Procedimiento de Ejecución Núm. 15/2015, derivado del Procedimiento Ordinario Núm. 49/2010 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo N.º 1 de Cartagena, figuran como parte apelante la mercantil "MARTÍNEZ CENTRO DE GESTIÓN, S.L." representada por el Procurador Sr. Piñero Marín, y defendida por el Letrado Sr. Ortiz García; y como parte apelada el Excmo. **Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar**, representado por la Procuradora Sra. López Sánchez y dirigido por el Letrado Sr. Egea Villalba; sobre indemnización de daños y perjuicios por imposibilidad de ejecución de sentencia.

Siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. Doña Pilar Rubio Berná, quien expresa el parecer de la Sala.

## I.- ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.** - Presentado el recurso de apelación referido, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo N.º 1 de Cartagena lo admitió a trámite, y después de dar traslado del mismo a la Administración demandada y a la codemandada para que formalizaran su oposición, remitió los autos junto con los escritos presentados a la Sala, que designó Magistrada Ponente y acordó que quedaran los autos pendientes para dictar sentencia; señalándose para que tuviera lugar la votación y fallo el 25 de marzo de **2022**

## I.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - El Auto apelado desestima el recurso de reposición interpuesto por MARTINEZ CENTRO DE GESTION S.L. contra la providencia de fecha 14 de junio de 2020, que remite, respecto de la reclamación de daños y perjuicios formulada, al auto firme de fecha 6 de noviembre de 2017 y el archivo de las actuaciones, argumentando que mediante el auto citado se desestimó la petición de indemnización y archivo por entender cumplido lo establecido en la parte dispositiva de la Sentencia Núm. 274/2013, confirmado por la Sala del Tribunal Superior de Justicia, por lo que los daños y perjuicios que ahora interesa debió instarlos en el momento procesal oportuno o en su caso a través del correspondiente procedimiento por responsabilidad patrimonial.

Funda la recurrente su apelación en los siguientes motivos:

1.- Nulidad de pleno derecho al amparo de lo preceptuado en el artículo 238.2 y 248 de la LOPJ y 208 de la LEC, causando efectiva indefensión conculcando el contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la Constitución.

2.- Nulidad de pleno derecho tanto de la providencia como del auto recurridos de conformidad con lo prevenido en el artículo 238.3ª de la LOPJ por infracción del procedimiento previsto en los artículos 105.2 y 109.2 de la LJCA causando efectiva indefensión proscrita por el artículo 24 de la CE.

Por estos motivos solicita que se declare la nulidad de pleno derecho del auto recurrido así como de la providencia precedente, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior al dictado de la providencia de fecha 14/07/2020, al objeto de que se proceda por parte del Juzgado a quo a incoar correspondiente incidente para la determinación de los daños y perjuicios derivados de la inejecución de la sentencia nº 274/2013 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número uno de los de Cartagena, al haber sido declarada inejecutable por medio de Sentencia Núm. 31/2018, de 29 de enero, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, dictando en definitiva y tras la tramitación del correspondiente procedimiento, la resolución legalmente procedente.

El **Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar** se opone al recurso alegando, con carácter previo la inadmisibilidad del recurso de apelación. En cuanto al fondo considera que el auto recurrido está suficientemente motivado y el mismo es ajustado a derecho al remitirse a otro auto anterior que quedó firme y que acordó el archivo de la ejecución y la denegación de indemnización.

**SEGUNDO.** - Con el fin de centrar la cuestión litigiosa es preciso hacer una breve reseña de los antecedentes de la resolución apelada:



1º.- En fecha 13 de noviembre de 2.013 se dictó por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo N.º 1 de Cartagena sentencia núm. 274 en el procedimiento ordinario número 49/2010, cuyo fallo es del siguiente tenor:

*" Que debo estimar y estimo parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de MARTÍNEZ CENTRO DE GESTIÓN S.L., contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar de fecha de 29 de octubre de 2.009 por el que se desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto en fecha de 17 de agosto de 2.009 contra el acuerdo del Pleno de fecha de 23 de julio de 2.009 por el que no se nombra adjudicatario alguno en el concurso de contratación y, en consecuencia, anulo los actos impugnados, por no ser conformes a derecho, y ordeno que se retrotraigan las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dicha anulación, a fin de que la administración demandada dicte nueva resolución por medio de la cual se declare adjudicatario provisional del contrato de gestión tributaria a la mercantil recurrente con el resto de pronunciamientos derivados de aquella declaración a fin de que pueda proseguir el procedimiento de contratación por los trámites legalmente previstos, no habiendo lugar a las restantes pretensiones formuladas por la recurrente y sin expresa imposición de costas procesales."*

2º.- Interpuesto recurso de apelación conoció del mismo la Sección 2ª de esta Sala -Rollo de apelación núm. 80/14, en el que recayó sentencia desestimatoria núm. 800/14, de 30 de octubre.

3º.- Promovido incidente de ejecución -EJD 15/2015, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo N.º 1 de Cartagena dictó auto de fecha 4 de junio de 2015 con la siguiente parte dispositiva:

*"1º.- Declaro la imposibilidad legal de ejecutar la sentencia dictada en fecha de 13 de noviembre de 2.013 , debiendo darse traslado a las partes a fin de que se pronuncien y justifiquen debidamente, en el caso de la ejecutante, la existencia de los daños y perjuicios derivados de tal imposibilidad, sin expresa imposición de costas procesales."*

4º.- Interpuesto recurso de apelación que fue admitido en un solo efecto, la Sección 2ª de esta misma Sala dictó la sentencia n.º 218/2016, de 17 de marzo en el Rollo de Apelación n.º 224/15, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

*"Estimar el recurso de apelación 224/15 interpuesto por Martínez Centro de Gestión, S.L. contra el Auto de 4 de junio de 2015, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 1 de Cartagena , auto que se revoca y deja sin efecto, debiendo proseguir la ejecución de la sentencia dictada y confirmada por la de esta Sala; sin que haya lugar a imposición de costas"*

5º.- Promovido por el Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar nuevo incidente de ejecución por imposibilidad material de ejecutar la sentencia inicial, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 1 de Cartagena dictó auto de fecha 2 de diciembre de 2016 con la siguiente parte dispositiva:

*"DESESTIMO la petición de declaración de imposibilidad material de la ejecución de la Sentencia nº 274/2013 de este Juzgado confirmada por la Sala de lo Contencioso Administrativo mediante sentencia nº 800/2014 interesada por el Excmo. Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar, debiendo proseguir la ejecución de la sentencia dictada en la instancia y confirmada en apelación, todo ello sin que haya lugar a costas."*

6º.- El recurso de apelación contra este auto promovido por el Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar dio lugar al Rollo de Apelación n.º 172/2017 de la Sección 2ª de esta Sala, en el que recayó sentencia n.º 31/2018, de 29 de enero con el siguiente fallo:

*"Estimar el recurso de apelación 172/17 interpuesto por el Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar contra el Auto de 2 de diciembre de 2016, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Cartagena , que se revoca, declarando la imposibilidad de ejecutar la sentencia nº 274/2013, de 13 de noviembre recaída en el recurso contencioso administrativo 49/2010 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Cartagena ; sin que haya lugar a imposición de costas."*

7º.- Paralelamente a la tramitación de este rollo de apelación, la mercantil "MARTÍNEZ CENTRO DE GESTIÓN, S.L.", mediante escrito de 10 de febrero de 2017 instó la ejecución de la sentencia.

8º.- Por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar de 6 de abril de 2017 se acordó, por "acatamiento de la sentencia" adjudicar provisionalmente a la mercantil "MARTÍNEZ CENTRO DE GESTIÓN, S.L." <<el contrato de "Servicio de asistencia técnica y colaboración para la recaudación voluntaria, la recaudación ejecutiva, la gestión tributaria, la inspección de tributos y los demás ingresos municipales" en San Pedro del Pinatar en la cantidad fija de 346.034,48 € anuales más el IVA correspondiente y la cantidad variable de 34.913,79€ anuales más el IVA correspondiente>>

9º.- Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 26 de abril de 2017 se acuerda "PRIMERO.-Iniciar nuevamente procedimiento de revisión de oficio del Acuerdo de Pleno de 27 de marzo de 2009, de contratación de gestión



tributaria que se aprueban los pliegos de cláusulas administrativas y técnicas particulares y demás actos y actuaciones posteriores, ratificando y conservando íntegramente todos los informes y trámites practicados en el anterior expediente de declaración de nulidad de oficio, añadiendo tan solo los actos devenidos con posterioridad a la emisión del Dictamen n.º 1/2017 del Consejo Jurídico de la Región de Murcia; al concurrir las causas de nulidad recogidas en el art. 47.c ) y f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas .

(...)

QUINTO. -Determinar que no hay derecho a indemnización de daños y perjuicios, por las razones aducidas en el punto diez del informe emitido por el Secretario General de fecha 27 de septiembre de 2.016 y demás razones expresadas en el cuerpo del mismo; y del que se ha manifestado que se asume íntegramente, sin perjuicio de las indemnizaciones que pudieran resultar al respecto a los interesados en el expediente.

SEXTO. -Suspender, en virtud de lo dispuesto en el art. 108 de la Ley 39/2015, PACAP , la adjudicación definitiva, hasta en tanto no sea resuelto este expediente de nulidad absoluta, con el correspondiente informe preceptivo y vinculante que deberá emitir el Consejo Jurídico de la Región de Murcia"

10º.- Como consecuencia del mismo se presenta escrito en fecha 17 de mayo de 2017 solicitando:

"acuerde que se reponga la situación al estado exigido por el fallo, así como fije la correspondiente indemnización en los términos aludidos, condenando a la Administración a pagar a mi representado la cantidad de CATORCE MIL CIENTO OCHENTA Y UN EURO CON TREINTA Y SIETE CÉNTIMOS DE EURO (14.181'37.- €) -daños derivados del mantenimiento de la garantía provisional exigidos por los pliegos para concurrir a la presente licitación -, y ordenándole a cumplir en sus debidos términos las declaraciones contenidas en el fallo de la sentencia número 274/2013, de 13 de Noviembre, dictada en el procedimiento ordinario número 49/2010, ejecución de sentencia definitiva nº 15/2015 , con expresa condena de las costas causadas"

11º.- Evacuados los traslados conferidos al **Ayuntamiento**, por auto de 6 de noviembre de 2017 acuerda:

"DESESTIMO la petición de indemnización presentada por el Procurador de los Tribunales Sr. Piñero Marín en nombre y representación de MARTINEZ CENTRO DE GESTIÓN S.L. así como la de ordenar al **Ayuntamiento** ejecutado a cumplir en sus debidos términos las declaraciones contenidas en el fallo de la Sentencia nº 274/2013 dictada en el PO 49/2010, y ello por estar ya terminada la ejecución de la misma a través del Acuerdo del Pleno del Excmo. **Ayuntamiento** de **San Pedro del Pinatar** de 6 de abril de 2017.

DESESTIMO la petición de deducción de testimonio.

ARCHIVO y doy por terminada la presente ejecución, y ello por entender cumplido lo establecido en la parte dispositiva de la Sentencia nº 274/2013 dictada en el seno del PO 49/2010."

Sirven de fundamento a dicha resolución los siguientes argumentos:

"ÚNICO.-La parte dispositiva del título ejecutivo objeto de la controversia dice "(...) "ordeno que se retrotraigan las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dicha anulación, a fin de que la administración demandada dicte nueva resolución por medio de la cual se declare adjudicatario provisional del contrato de gestión tributaria a la mercantil recurrente con el resto de pronunciamientos derivados de aquella declaración a fin de que pueda proseguir el procedimiento de contratación por los trámites legalmente previstos, no habiendo lugar a las restantes pretensiones formuladas por la recurrente sin expresa imposición de costas".

Del antedicho tenor se desprende que con el Acuerdo de Pleno de 6 de abril de 2017 que adjudica provisionalmente a la ejecutante el contrato de gestión tributaria el **Ayuntamiento** ejecutado da cumplimiento a su obligación principal, que en ningún caso alcanza a la adjudicación definitiva que parece interesar la ejecutante, pues es una fase ulterior a la revisada judicialmente.

Queda constancia, y no es controvertido, que la ejecutada ha iniciado un procedimiento de revisión de oficio para declarar la nulidad radical del pliego que ha dado lugar a la adjudicación. En tanto no termine dicho procedimiento administrativo de revisión de oficio no procede resolver sobre la indemnización de daños y perjuicios que reclama la ejecutante, como un incidente de la ejecución, pues este sólo tiene por objeto la adjudicación provisional del contrato de gestión tributaria. Además, esta actuación municipal implica la interrupción del cómputo de un año de prescripción para poder reclamar los perjuicios que el **Ayuntamiento** pudiera haber causado a la ejecutante por la publicación y adjudicación provisional de un contrato de gestión tributaria que aquélla considera nulo de pleno derecho y que pudiera declarar así tras el expediente ahora iniciado, y ello a la vista de que en la resolución de dicho revisión de oficio (proceda o no la misma por verse afectada, en su caso, por la cosa juzgada) será donde el **Ayuntamiento** deba resolver si indemniza los daños y perjuicios aquí reclamados y pormenorizados por la ejecutante (procedentes de los intereses del aval presentado para concurrir a la licitación)."



Por diligencia de ordenación de 1 de febrero de 2018 se declaró la firmeza del auto.

12º.- Recibido testimonio de la sentencia 31/2018, de 29 de enero de la Sección 2ª de esta Sala y providencia de 7 de febrero de 2019 inadmitiendo recurso de casación, por Diligencia de Ordenación de 2 de mayo de 2019 se acuerda la unión de la documentación reseñada remitiéndose al archivo de la ejecutoria acordada por auto firme de 6 de noviembre de 2017.

13º.- Interpuesto recurso de reposición fue estimado en parte por Decreto de 22 de julio de 2019, que acordó *"dar cuenta de la resolución a las partes y traslado a la ejecutante a los fines de instar lo que a su derecho convenga teniendo en cuenta lo resuelto en apelación así como el contenido del Auto firme de 6 de noviembre de 2017"*

14º.- Mediante escrito presentado en fecha 12 de febrero de 2020, la mercantil "MARTÍNEZ CENTRO DE GESTIÓN, S.L.", al amparo de lo dispuesto en el artículo 109.2 de la Ley Jurisdiccional promovió incidente de ejecución para la determinación de los daños y perjuicios derivados de la inexecución de la sentencia n.º 274/2013, en cuyo suplico formula la siguiente pretensión:

*"previos los correspondientes trámites legales incluido el recibimiento del presente procedimiento a prueba que desde ahora mismo dejo interesado, dicte en su día resolución por medio de la cual, se condene a la administración al abono a mi representada, en concepto de daños y perjuicios, de las siguientes cantidades:*

A) *Con carácter principal la cantidad de TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SIETE EUROS CON CINCUENTA Y SEIS CÉNTIMOS DE EURO (37.307'56.-€), en concepto de daño emergente, más la cantidad de CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOSSETENTA Y SIETE EUROS CON OCHENTA Y NUEVE CÉNTIMOS DE EURO (56.777'89.-€) en concepto de gastos procesales así como la cantidad de SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS EUROS CON CUARENTA Y OCHO CÉNTIMOS DE EURO (696.242'48.-€), en concepto de lucro cesante, lo que asciende a la cantidad total de SETECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA EUROS CON CINCUENTA Y TRES CÉNTIMOS DE EURO (790.590'53.-€), con más los intereses legales correspondientes y las costas del presente procedimiento, o bien,*

B) *Con carácter subsidiario a la cantidad de TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SIETE EUROS CON CINCUENTA Y SEIS CÉNTIMOS DE EURO (37.307'56.-€), en concepto de daño emergente, más la cantidad de CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOSSETENTA Y SIETE EUROS CON OCHENTA Y NUEVE CÉNTIMOS DE EURO (56.777'89.-€) en concepto de gastos procesales así como la cantidad de CIENTO TREINTAY OCHO MIL CUATROCIENTOS TRECE EUROS CON SETENTA Y NUEVE CÉNTIMOS DE EURO (138.413'79.-€), en concepto de lucro cesante, lo que asciende a la cantidad total de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE EUROS CON VEINTICUATRO CÉNTIMOS DE EUROS (232.499'24.-€), con más los intereses legales correspondientes y las costas del presente procedimiento."*

15º.- Por providencia de 9 de marzo de 2020 se acuerda requerir a la Administración demandada para que *"en el plazo de DIEZ DIAS informe a este Juzgado de la autoridad o empleado responsable del cumplimiento de la sentencia de fecha 13-11-13, al objeto de, previa audiencia, imponerle la multa coercitiva de 300 a 1200 euros, que será reitera cada veinte días, hasta el cumplimiento total de la misma, conforme lo acordado en el art. 112 de la LRJCA ."*

16º.- Formuladas alegaciones por el **Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar** se pone de manifiesto el error de la providencia de 9 de marzo y se opone a la reclamación de daños y perjuicios solicitando que *"tenga por formuladas las alegaciones aquí contenidas, y, tras su estudio, proceda a la desestimación total de la solicitud de indemnización de la parte actora, por los motivos expuestos en los informes técnicos y jurídicos municipales y por los aquí expuestos y, en su virtud, rechace que se indemnice en modo alguno ni por daño emergente ni por lucro cesante ni por gastos procesales, y, subsidiariamente, que en el caso de fijar indemnización de algún tipo, dicho importe se determine en la cantidad de DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE EUROS CON SESENTA Y SIETE CÉNTIMOS (2.667,67 €), por ser lo más ajustado a Derecho, con todos los pronunciamientos favorables a este Ayuntamiento"*

17º.- Por providencia de 14 de julio de 2020 se desestima la petición de nulidad de la providencia de 9 de marzo de 2020 por ser firme y respecto de los daños y perjuicios se remite al auto firme de 6 de noviembre de 2017.

18º.- Interpuesto recurso de reposición fue desestimado por auto de 20 de octubre de 2020 que constituye el objeto del presente recurso.

**TERCERO.** - Planteado por el **Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar** la inadmisibilidad del recurso de apelación es preciso analizar dicha cuestión con carácter previo.

Considera la apelada que con la apelación del auto de 20 de octubre de 2020 realmente lo que se pretende es la revisión de disposiciones judiciales firmes como el auto de 6 de noviembre de 2017, denegatorio de la



indemnización que ahora ha vuelto a solicitar, con un alcance y con una cuantificación absolutamente irreales, resultando inadmisibles por cuanto tanto el auto recurrido como la providencia de 14 de julio de 2020 son consecuencia directa del principio de cosa juzgada material y formal.

La mercantil recurrente, por el contrario, estima que no concurre la invocada cosa juzgada y mantiene la admisibilidad del recurso de apelación.

El recurso de apelación es admisible, conforme a lo dispuesto en el artículo 80.1.B) sin que pueda estimarse que la pretensión ejercitada en el incidente ahora promovido de cuantificación de los daños y perjuicios derivados de la declaración de imposibilidad material de ejecutar la sentencia ya fuera resuelta por el auto de 7 de noviembre de 2017, dictado, antes de que se declarara dicha imposibilidad por sentencia de esta Sala de 29 de enero de 2018.

Precisamente, como se ha detallado en el precedente fundamento de derecho los daños y perjuicios respecto de los que se resuelve en el auto de 7 de noviembre de 2017 son los derivados de la suspensión de la ejecución acordada en virtud de la incoación de un expediente de revisión de actos nulos por el **ayuntamiento**, argumentando precisamente el Juzgador que no procede resolver sobre dicha posible indemnización en tanto no se resuelva dicho expediente.

El archivo que en aquel auto también se acordaba venía justificado por la adjudicación provisional del contrato litigioso mediante acuerdo del pleno del **Ayuntamiento** de fecha 6 de abril de 2017.

Lo que ahora se solicita, y ello enlaza con la cuestión de fondo, es la indemnización de daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la inejecución de aquella sentencia.

El propio **Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar** así lo entiende y cuando se le da traslado del incidente contesta sobre la cuestión de fondo planteada y precisamente se opone a la realidad de los daños y su cuantía.

En definitiva, no hay cosa juzgada, el recurso de apelación es plenamente admisible y además debe ser estimado, resultando procedente que, una vez declarada la imposibilidad de ejecutar la sentencia, se determinen los daños y perjuicios que dicha falta de ejecución ha causado al interesado conforme a lo establecido en el artículo 105.2 de la Ley Jurisdiccional que textualmente dispone: " 2. Si concurren causas de imposibilidad material o legal de ejecutar una sentencia, el órgano obligado a su cumplimiento lo manifestará a la autoridad judicial a través del representante procesal de la Administración, dentro del plazo previsto en el apartado segundo del artículo anterior, a fin de que, con audiencia de las partes y de quienes considere interesados, el Juez o Tribunal aprecie la concurrencia o no de dichas causas y adopte las medidas necesarias que aseguren la mayor efectividad de la ejecutoria, fijando en su caso la indemnización que proceda por la parte en que no pueda ser objeto de cumplimiento pleno"

Forma parte, en consecuencia, de la ejecución de la sentencia, la determinación de la concurrencia de los motivos alegados para declarar la misma inejecutable y cuantificar, como consecuencia de ello, los daños y perjuicios que pueda haber sufrido la parte afectada. Así lo ha venido a reconocer el TS, entre otras, en sentencia n.º 1451/2017, de 27 de septiembre (Rec. 2897/2016) que cita otras anteriores, como la de 26 de mayo de 2008 (Rec. 89/2006) y sentencias de 19 de octubre de 2009 (recurso 5929/2007), 16 de abril de 2013 (recurso 6502/2011) y 14 de junio de 2013 (recurso 1211/2012)

Procede, en definitiva, admitir el recurso y estimarlo, retro trayendo las actuaciones para que el Juzgado, tras la oportuna tramitación del incidente, determine si existen o no daños y perjuicios derivados de la inejecución de la sentencia y cuantifique los mismos.

**CUARTO.** -En razón de todo ello procede estimar el recurso de apelación, revocar el auto apelado y retrotraer las actuaciones con el fin de que se tramite y resuelva el incidente de ejecución promovido en orden a determinar si la apelante ha sufrido daños y perjuicios como consecuencia de la declaración de imposibilidad de ejecutar la sentencia n.º 274/2013, de 13 de noviembre recaída en el recurso contencioso administrativo 49/2010 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo N.º 1 de Cartagena; sin costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJ.

En atención a todo lo expuesto, Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

## FALLAMOS

Estimar el recurso de apelación núm. 212/21 interpuesto por la mercantil "MARTÍNEZ CENTRO DE GESTIÓN, S.L." contra el Auto de 20 de octubre de 2020, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo N.º 1 de Cartagena, que se revoca, ordenando la retroacción de las actuaciones al momento de dar trámite y resolver el incidente de



ejecución promovido para determinar los daños y perjuicios sufridos -de existir- por la imposibilidad de ejecutar la sentencia núm. 274/2013, de 13 de noviembre recaída en el recurso contencioso administrativo 49/2010 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo N.º 1 de Cartagena; sin que haya lugar a imposición de costas.

La presente sentencia solo será susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.

En el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse, en su caso, recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ